

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1573/2019

**INCIDENTISTAS:** MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ Y ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, EN SU CARÁCTER DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral resuelve los incidentes de aclaración de sentencia, promovidos por las personas citadas al rubro, tomando en cuenta que, por lo que hace a las manifestación que formula Mauricio Rafael Ruiz Martínez, no ha lugar a aclarar la resolución incidental ya que no existe imprecisión o duda respecto a qué tipo de cargos habrán de ser renovados mediante el mecanismo de encuesta y que, por lo que hace al resto de sus órganos directivo y de

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

ejecución el partido político queda en libertad de hacerlo mediante el mecanismo que considere pertinente.

Por lo que hace a los alegatos formulados por Alfonso Ramírez Cuellar, de la misma forma, se considera que no ha lugar a aclarar la resolución incidental ya que, de acuerdo con las consideraciones del fallo, no se actualizan las contradicciones con otras sentencias dictadas por la Sala Superior, además de que, en la misma, se precisan los alcances y consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la determinación.

**I. ASPECTOS GENERALES**

El caso se encuentra relacionado con la elección para renovar los órganos directivos del partido político MORENA, en la sentencia principal se ordenó al partido político, esencialmente que, en el plazo de noventa días, concluyera con el proceso electoral interno. Ante el incumplimiento del fallo, en vía de cumplimiento alternativo, la Sala Superior determinó que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizara mediante el mecanismo de encuesta.

**II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos formulados en los escritos incidentales, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con los agravios expuestos

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

por los promoventes, la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado instituto político.

**2. Juicio ciudadano.**

**A. Demanda.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda de juicio ciudadano, promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.

**B. Resolución.** El treinta de octubre de este año, el Pleno de la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los siguientes efectos:

1. Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
3. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
4. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

**3. Incidentes de inejecución de sentencia.**

**A. Escritos incidentales.** El veintinueve de enero y el diez de febrero, ambos de este año, Alejandro Rojas Diaz Durán y Jaime Hernández Ortíz presentaron escritos por los que denunciaron el incumplimiento a la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**B. Resolución incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior resolvió los incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de declarar incumplida la sentencia y ordenar lo siguiente:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones, deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

- c) La renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

**4. Incidentes de aclaración de sentencia.**

**A. Escritos incidentales.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, Mauricio Rafael Ruiz Martínez, en su carácter de militante de MORENA y Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, presentaron escritos por los que solicitaron a la Sala Superior, la aclaración de la sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero del año en curso.

**B. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los escritos incidentales, junto con los expedientes correspondientes al juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien fungió como ponente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso e); y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se plantean las aclaraciones de la sentencia que dictó al resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

**SEGUNDO. Procedencia.**

Los incidentes de aclaración cumplen los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes

**1. Oportunidad.** De acuerdo con la jurisprudencia **11/2005<sup>1</sup>**, de rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”*; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los medios de impugnación en materia electoral, según lo dispuesto en los diversos 4º, párrafo segundo, de la Ley General respectiva y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para solicitar la aclaración de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

sentencia es de **tres días**, contados a partir de la notificación al promovente.

En ese sentido, el incidente fue incoado de manera oportuna, dado que la sentencia incidental cuya aclaración se solicita fue notificada por estrados a los demás interesados y por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el **viernes veintiocho de febrero** de dos mil veinte, por lo que el plazo de tres días para promover el incidente de aclaración corrió, para los demás interesados, del martes tres al jueves cinco de marzo<sup>2</sup>, y para el Comité Ejecutivo Nacional, del lunes dos al miércoles cuatro de marzo, sin tomar en cuenta los días sábado veintinueve de febrero y domingo uno de marzo de dos mil veinte, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

De ahí que, si los escritos incidentales se presentaron el **cuatro de marzo** del año en curso, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.

## **2. Legitimación.**

En el caso, se estima que Mauricio Rafael Ruiz Martínez, si bien no fue parte en el juicio principal ni del incidente de incumplimiento de sentencia, está legitimado para promover solicitar la aclaración, por lo siguiente.

Si bien se ha considerado que la legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de una sentencia **corresponde, en principio, a las partes**, ya que éstas son las más interesadas en que se cumpla el fallo, en los términos de la sentencia.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 22/2015, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En el caso, el incidente de aclaración promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez **es procedente**, ya que tiene el carácter de militante de MORENA, por lo que, toda vez que la cuestión que se ventiló en el juicio principal y en la sentencia de incumplimiento versa sobre la renovación de la dirigencia del referido instituto político, lo decidido en el expediente principal tiene efectos en la militancia en general del partido.

En este sentido, derivado del principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que, en casos como el presente, los militantes de un partido político cuentan con interés de que una sentencia sea cumplida exactamente en los términos previstos por el órgano jurisdiccional, por lo que, para lograr este cometido resulta viable que estos pueda pedir la aclaración del fallo en aquellos aspectos en los que, a su juicio, pudiera existir alguna imprecisión o falta de claridad.

Por las anteriores razones, se considera que Mauricio Rafael Ruiz Martínez cuenta con legitimación para promover incidente de aclaración de sentencia.

Por otro lado, la Sala Superior considera que Alfonso Ramírez Cuellar también está legitimado para promover incidente de aclaración de sentencia, ya que tiene el carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>3</sup>, órgano vinculado al cumplimiento de la sentencia de fondo dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, y de la resolución incidental de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**TERCERO. Pretensión de los incidentistas.**

---

<sup>3</sup> Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/20120.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

**A. Mauricio Rafael Ruiz Martínez.**

El militante incidentista manifiesta que la resolución presenta una contradicción pues, por un parte, refiere textualmente lo siguiente:

*“...ya que el mecanismo [encuesta] sí se encuentra regulado para la elección de candidatos a cargos de elección popular; por lo que se resuelve que de manera extraordinaria y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido, resulta viable utilizar este método en el proceso interno de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. Toda vez que, según la sentencia incidental, de no estimarlo así se podría general una vulneración a los derechos de nosotros los militantes, que nos impediría ejercer las prerrogativas que conceden en nuestro favor la Constitución Política, la legislación electoral y los estatutos.*

*...se razona en la sentencia incidental que, como el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano con mayor relevancia al interior del instituto político, por lo que es indispensable que la renovación de su Presidencia y Secretaría General se lleve a cabo de manera ágil, dadas las situaciones excepcionales y transitorias que vive actualmente el partido, las cuales han impedido incluso cumplir con la ejecutoria del expediente principal.”*

Sin embargo, señala que el partido político queda en libertad de adoptar el método que estime pertinentes para renovar el resto de sus órganos directivos.

No obstante en la foja 51 de la sentencia incidental, se señala que dentro del plazo acordado por el VI Congreso Nacional, se deberá reponer el procedimiento de elección de conducción, dirección y ejecución, mediante el procedimiento de encuesta abierta, lo que es contradictorio tanto con los efectos que se prevén en la foja 53, como con la foja 36 y 39 en la que señala que el partido queda en libertad de adoptar el método que estime pertinente para renovar el resto de sus órganos directivo, sin embargo se insiste en la foja 51 se señala que

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

todos los órganos deberán renovarse por medio de encuesta abierta, por lo que ante esa contradicción expresa

**B. Alfonso Ramírez Cuellar**

De lo señalado se aprecia que el el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA solicita se aclare la sentencia incidental pues, a su juicio, esta resulta contradictoria con las resoluciones dictadas por la Sala Superior, en específico las recaídas a los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-1312/2019, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1258/2019 y SUP-JDC-12/2020, en las que, entre otras cuestiones, se refirió que para realizar una encuesta en la elección de dirigentes era necesario una reforma estatutaria.

Asimismo, considera que la resolución incidental contradice disposiciones previstas en los Estatutos de MORENA y lo determinado en el Congreso Nacional Extraordinario celebrado el veintiséis de enero de dos mil veinte, declarado válido mediante sentencia SUP-JDC-12/2020.

A este respecto, el incidentita realiza los siguientes cuestionamientos:

- i. ¿Si el Comité Ejecutivo puede fijar las bases y mecanismos para la realización de la propuesta de un método de elección respecto de los cargos de dirigencia?<sup>4</sup>
- ii. Considerando que el Congreso Nacional es el máximo órgano al interior del partido político, ¿resultaría necesario aprobar durante una de las sesiones del Congreso Nacional alguna reforma

---

<sup>4</sup>En las resoluciones dictadas por la Sala Superior en los juicios con clave SUP-JDC-1312/2019 y SUP-JDC-1237/2019 se privilegió el principio de organización y autodeterminación de MORENA.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

estatutaria concerniente a modificar el método de la selección de sus dirigencias?

- iii. ¿Los procedimientos para la elección de sus funcionarios al interior del partido y sus candidatos de elección popular no deben someterse para su aprobación ante una asamblea general y conforme a las reglas que el partido estime?
- iv. ¿La emisión de reglas por organismos que no tienen atribuciones expresas en los estatutos no vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación?
- v. ¿La elección de candidatos a cargos populares y de sus funcionarios partidistas, a la luz del parámetro de regularidad constitucional, sobre los principios que los derechos de afiliación y participación al interior del partido, deben establecerse bajo procesos de deliberación interna del partido político?

**CUARTO. Cuestión previa.**

Previo a cualquier pronunciamiento, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima conducente precisar los **alcances y efectos jurídicos** del incidente de aclaración de sentencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten sean **claras, congruentes y exhaustivas**.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91<sup>5</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia **11/2005**, invocada previamente, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- i. Su objeto es resolver la presunta **contradicción, ambigüedad, oscuridad**, omisión o **errores** simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- ii. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- iii. Únicamente procede respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- iv. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto** en el fondo del asunto.
- v. La aclaración forma parte de la sentencia.
- vi. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora, de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia de fondo dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, y la resolución del incidente de incumplimiento dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, se destacan los razonamientos torales siguientes:

**1. Sentencia de fondo.**

---

<sup>5</sup> “**Artículo 91.** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: **I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] **II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] **III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] **IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

La resolución de fondo del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019, tuvo su origen en la demanda presentada por Jaime Hernández Ortiz a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19, que confirmó la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario* del MORENA, en el que se renovarían sus órganos internos.

La litis en el juicio principal consistió en determinar si resultaba conforme a derecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hubiera validado la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de establecer el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, como fecha límite para participar en el proceso de renovación de los órganos del partido.

En su decisión, la Sala Superior consideró que la Comisión responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, debido a que se concluyó que lo previsto en el numeral citado no establece la posibilidad de determinar una fecha de corte del padrón de afiliados, sino solo la suspensión del proceso de afiliación bajo determinadas circunstancias.

Ello, ya que de la interpretación del artículo 24 del Estatuto de MORENA, se advierte que este prevé un límite temporal para suspender el proceso de afiliación, pero no para crear un padrón *ad hoc* para ser usado en un determinado proceso electoral, mediante el establecimiento de una fecha de corte del instrumento registral.

Por tanto, concluyó que todas las personas que hayan ingresado a MORENA antes de la suspensión del proceso de afiliación deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Por otro lado, se estimó que el padrón de afiliados no resultaba confiable, ya que las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

De ahí que en la resolución del medio de impugnación este órgano jurisdiccional fijó los siguientes efectos:

- a)** Revocar la resolución impugnada.
  
- b)** Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
  
- c)** Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
  
- d)** Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
  
- e)** Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
  
- f)** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a  
la militancia de los miembros de MORENA

Como se aprecia, la Sala Superior, además de revocar la resolución impugnada, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, para que realizara una serie de acciones para cumplimentar la sentencia, lo cual consistía sustancialmente en reponer el procedimiento de renovación de su dirigencia.

Finalmente, la Sala Superior otorgó a MORENA un plazo de hasta noventa días para llevar a cabo las acciones mencionadas; plazo que corrió del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al veintinueve de enero de dos mil veinte.

## **2. Resolución incidental.**

La Sala Superior llevó a cabo el análisis de las manifestaciones realizadas por los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la ejecutoria principal y consideró que la sentencia estaba incumplida, ya que el partido político no llevó a cabo la renovación de sus órganos directivos en el plazo que les fue ordenado.

Se tuvo por acreditada una actuación contumaz, por parte de los órganos directivos de MORENA, que resultaron vinculados al cumplimiento de la sentencia del fallo protector.

Por tanto, la Sala Superior estimo que debía cumplir con el mandato Constitucional de tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes de MORENA, por lo que, **de manera excepcional y extraordinaria**, procedía la realización de la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional a través del

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

método de encuesta abierta, toda vez que se trata de un mecanismo más ágil y expedito.

Se consideró que el método de encuesta abierta no es ajeno a la normativa partidaria, pues ya ha sido utilizado en otras ocasiones, por lo que el partido cuenta con la experiencia y los medios necesarios para su realización.

Además, si bien no está previsto en los Estatutos, como un procedimiento para la renovación de autoridades al interior del partido, sí se encuentra regulado para la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior resolvió que MORENA quedaba en libertad de elegir el método por el cual se renovarían el resto de sus órganos directivos, con la condición de que todo el proceso debía quedar concluido en el plazo de cuatro meses, tal y como fue acordado por el VI Congreso Nacional del partido político.

En conclusión, la Sala Superior declaró incumplida la sentencia de fondo y vinculó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el ámbito de sus competencias estatutarias, dieran cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental.

Además, al Comité Ejecutivo Nacional debía remitir, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución incidental, una programación o calendarización de las acciones que vaya a implementar para la realización y conclusión del proceso interno de renovación de su dirigencia dentro del plazo previsto.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Aclaración promovida por Mauricio Rafael Ruiz Martínez**

En relación con las manifestaciones formuladas por el incidentista se estima que las mismas son infundadas y, por tanto, no ha lugar a aclarar la sentencia incidental, por las razones que a continuación se precisan.

Como se indicó en la transcripción, de las manifestaciones formuladas por el promovente la causa de pedir, para sustenta la supuesta “falta de claridad” de la sentencia estriba en que el actor considera que por un lado la sentencia hace referencia a que la Presidencia y la Secretaria General deberá renovarse mediante el procedimientos de encuesta, lo cual a su juicio se contradice con el tercer párrafo de la foja cincuenta y uno de la sentencia en la cual, en la parte que interesa se señala: “...se requiere a los órganos competentes para que, dentro del plazo acordado por el VI Congreso Nacional, lleven a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución, el cual deberá realizarse mediante el procedimiento de encuesta abierta.”

A este respecto, el actor parte de la premisa equivocada de que la Sala Superior determinó que **todos** los órganos de dirección, conducción y ejecución debían renovarse mediante el procedimiento de encuesta abierto.

Lo anterior es así, ya que se realiza una lectura parcial y descontextualizada de la sentencia. Esto se demuestra ya que, desde el apartado 6.1 denominado **Tesis de la decisión** (foja 22, párrafo tercero) se precisa que “...lo procedente es ordenar a los órganos partidistas

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

*responsables que lleven a cabo el proceso de **renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional**. En el entendido de que dicha renovación deberá realizarse necesariamente por el método de **encuesta abierta...***

Ahora bien, en la foja 36, párrafo quinto de la sentencia incidental, se señala que “...de manera excepcional y extraordinaria, se deben adoptar las medidas emergentes para ello, que consisten en ordenar que **la Presidencia y la Secretaría General** del Comité Ejecutivo Nacional sea renovado a través del método de **encuesta abierta**, y que **el resto de los órganos directivos sean renovados mediante el método que el partido político decida...**”

Por su parte, en la foja 39, párrafo quinto se señala que “...el partido político deberá renovar **la Presidencia y la Secretaría General** del Comité Ejecutivo Nacional a través del método de **encuesta abierta** y queda en libertad de adoptar el método que estime pertinente para renovar el resto de sus órganos directivos.”

En la foja 41, párrafo primero de la sentencia incidental se indica “...tomando en cuenta las condiciones extraordinarias en que se encuentra el partido político, **se estima que para su aplicación para renovar la presidencia y al Secretaría General** no se requiere realizar adecuaciones estatutarias...”

Finalmente, en el apartado CUARTO de la sentencia denominado **Efectos**, punto 4, se señala que “[a]tendiendo a lo señalado de la sentencia, la renovación de la **Presidencia y de la Secretaría General** del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el **método de**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

*encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.”*

Como se aprecia de las partes que han sido transcritas de la sentencia incidental en estudio, esta Sala Superior precisó de manera clara y evidente que los órganos directivos que había de ser renovados mediante el mecanismo de encuesta abierta eran la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

En este sentido es imprecisa la afirmación del promovente en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional ordenó que **todos** los órganos del partido fueran renovados mediante el método de encuesta, ya que el párrafo que señala, en primer lugar, no contiene la expresión “...*que todos los órganos deberán renovarse mediante el mecanismo de encuesta abierta...*”; sino que se indica que el partido realizar la elección de “*sus órganos de conducción, dirección y ejecución...*” mediante encuesta.

A este respecto, resulta claro para esta Sala Superior, que la referencia anterior debe analizarse de manera conjunta con la totalidad del contenido de la sentencia, en la que se precisa que la elección de la Presidencia y la Secretaría General debía realizarse por el método de encuesta abierta y que, por lo que hace al resto de los órganos directivos, el partido queda en libertad de realizarlo mediante el mecanismo que considere pertinente, incluso el de encuesta.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Es decir, la decisión de la Sala Superior vincula al partido a renovar la Presidencia y la Secretaría General por el método de encuesta y, por otro lado, a renovar el resto de sus órganos en el plazo establecido en el VI Congreso Nacional, mediante el mecanismo que acuerden sus órganos de gobierno.

Por otro lado, el actor incidentista manifiesta que la Sala Superior omitió considerar en la sentencia que los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos más importantes y de mayor relevancia, por lo que solicita que, por lo menos, la Presidencia y la Secretaría General de los mismos sea renovada de manera ágil, dadas las condiciones extraordinarias y transitorias que vive el partido, tal y como sucede a nivel nacional.

A este respecto, si bien el promovente no lo señala expresamente, es posible deducir que solicita que la elección de los órganos que menciona se lleve a cabo mediante el mecanismo de encuesta.

Tal alegato resulta inatendible ya que, como se precisó en el apartado CUARTO denominado ***Cuestión previa*** de esta resolución, la aclaración de sentencia no puede tener por objeto modificar lo decidido en el fallo que se aclara, en el caso, la resolución incidental sobre el incumplimiento de la sentencia principal.

Esto es así, ya que el actor solicita que la elección de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Estatales se realice mediante el mecanismo de encuesta.

A este respecto, debe señalarse que, por cuanto hace a aquellos cargos distintos a los de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la Sala Superior consideró que el partido político

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

quedaba en libertad de determinar cuál sería el método mediante el que se renovarían dichos órganos.

De este modo, en ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación, el partido político podrá adoptar el método que estime conveniente para la renovación de sus órganos de gobierno, incluido el de encuesta.

En las relatadas condiciones, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, no ha lugar a aclarar la sentencia incidental.

**2. Incidente promovido por Alfonso Ramírez Cuellar**

El promovente, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, señala que la sentencia incidental es contradictoria con lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1312/2019, SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1258/2019.

La pretensión del promovente no puede ser alcanzada a través del incidente de aclaración de sentencia que nos ocupa, ya que, por su naturaleza, este se limita a explicar los conceptos de la resolución que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo que se pretenda sea aclarado, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se hubiera incurrido al resolver.

Derivado de lo anterior, la aclaración de una sentencia no puede hacerse depender de su supuesta contradicción con otro u otros fallo(s), como se pretende en este caso, ya que, esto escapa a la materia

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

incidental de la aclaración de sentencia, porque, lo que se pretende con esta es revisar y precisar las posibles imprecisiones o contradicciones que pudieran existir al interior de una resolución-documento-, es decir, se deben analizar los argumentos propios de la determinación judicial, pero no resulta válido pretender hacerlo frente a otras decisiones o sentencias, ya que esto implicaría la revisión de fondo del fallo, lo cual no es el objeto y finalidad de la aclaración de sentencia.

Lo anterior, por lo que hace a la supuesta contradicción con los juicios ciudadanos SUP-JDC-1312/2019, SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1258/2019.

Ahora bien, dada la especial relación que guardan el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto en el presente expediente y el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, se considera necesario realizar las siguientes precisiones.

No existe la contradicción que el incidentista argumenta, conforme a lo siguiente.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en relación con este tema, si bien se plantearon agravios relativos a que “se eligió un método diverso al estatutariamente previsto para órganos de dirección o ejecución del partido, ya que se seleccionó la encuesta o insaculación, métodos que corresponden a la selección de cargos de elección popular”, en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, la Sala

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Superior no llevó a cabo un análisis de fondo sobre la validez o legalidad de esos métodos.

En ese sentido, la Sala Superior se avocó al análisis de ese argumento, concluyendo que era infundado el concepto de agravio, porque en dicha sesión no se determinó usar el método aducido.

Por ello, se afirma que la Sala Superior no analizó si era procedente o no modificar el método de elección de dirigencia, ni tampoco se analizó si era apegado al marco legal usar un método distinto.

Motivo por el cual, se confirmó la realización de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación, conforme a los conceptos de agravio hechos valer en las demandas.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, no se decidió sobre la validez de un método específico para renovar la dirigencia, sino que únicamente se analizó que no les asistía razón a los enjuiciantes en cuanto al supuesto cambio de método, ya que ello no aconteció.

Por otra parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se destacó que la ejecutoria estaba incumplida debido a que no se ha renovado la dirigencia, en los términos ordenados por la Sala Superior.

En el incidente de cumplimiento de sentencia se señaló la encuesta como un método de cumplimiento alternativo, entre otras cuestiones, por la actitud procesal de las autoridades partidistas, conforme a la propia información aportada por la Secretaría General.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En ese orden de ideas, se analizó el contexto que atraviesa MORENA y determinó específicamente que, dado el incumplimiento acreditado y ante la especial situación que atraviesa ese partido político y sin desconocer lo resuelto en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte, en el punto quinto, se debía optar por un cumplimiento alternativo de la sentencia, por lo que se determinó que se debía usar el método de encuesta abierta para la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a lo anteriormente reseñado, resulta evidente que no existe la contradicción aducida, debido a que se resolvieron litis diversas, con argumentos distintos y se analizaron contextos diferentes, motivo por el cual lo resuelto en los asuntos que el incidentista cita, no existe contradicción alguna.

En ese entendido, los cuestionamientos que el actor realiza, según se advierte no forman parte de la aclaración de sentencia ya que lo expuesto por el incidentista tiene como finalidad establecer la supuesta contradicción que alega el incidentista —la cual no existe como se ha dejado patente—, motivo por el cual es evidente que los cuestionamientos escapan a los supuestos de procedencia de un incidente de aclaración de sentencia.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, no formó parte de la litis:

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

- a) Si al reconocer la legalidad de una sesión del Congreso Nacional, por parte de la Sala Superior, los acuerdos tomados deben ser puntualmente cumplidos o existen excepciones.
  
- b) Si es facultad del Congreso Nacional de Morena determinar el método que empleará para realizar la elección de sus órganos directivos.

Ello debido a que no fue un argumento propuesto para solución de la Sala Superior por parte de los actores de los juicios ciudadanos, motivo por el cual al no haber sido planteado ello no se dejó de resolver y por ende no puede formar parte de la aclaración de sentencia.

Con base en lo hasta aquí expuesto, así como en los razonamientos de la sentencia objeto del presente incidente que han sido relatados se concluye que, en el fallo en cuestión se emitieron decisiones claras, precisas y concretas sobre la litis planteada, sin que se pueda controvertir la resolución dictada bajo la institución de la aclaración de sentencia, como el actor incidentista pretende, bajo el argumento inexacto de que existen resoluciones contradictorias.

En relación con la expresado por el incidentista en el sentido de que sí para emplear el método de encuesta en la elección del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, se debe realizar una reforma estatutaria, se considera que tal argumento es inatendible ya que, de la lectura del incidente de incumplimiento de sentencia se precisó que esto era innecesario.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En efecto, de la lectura de la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia, se estableció lo siguiente:

*En estas condiciones, por tratarse de un medio alternativo para el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el expediente principal, tomando en cuenta las condiciones extraordinarias en que se encuentra el partido político, se estima que para su aplicación para renovar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no se requiere realizar adecuaciones estatutarias, en aras de privilegiar la viabilidad y operatividad de la dirigencia del partido, bajo esta lógica resulta indispensable que los órganos encargados de la elección emitan, a la brevedad, reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia, que doten de certeza al procedimiento, considerando lo acotado del plazo para su ejecución.*

Como se puede apreciar, la sentencia incidental es clara al señalar que no es necesaria ninguna adecuación estatutaria para la implementación del método de encuesta, ya que se trata de un caso extraordinario, dado el incumplimiento de la sentencia principal, por parte de los órganos del partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN EN LOS INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE LAS  
SENTENCIAS DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-12/2020 Y  
ACUMULADOS Y DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019<sup>6</sup>**

No coincido con parte de las consideraciones ni con el sentido de las resoluciones de los incidentes de aclaración de sentencia antes mencionados. Las razones de mi disenso son las siguientes:

- a)** Estimo que **debió desecharse el incidente** promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, porque no tiene legitimación activa, ya que no fue parte del juicio principal SUP-JDC-1573/2019.
- b)** Considero que **sí existe materia de aclaración** en ambos incidentes con respecto al cuestionamiento del presidente del partido MORENA en torno a qué método de elección debe utilizar para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA.

---

<sup>6</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Augusto Arturo Colín Aguado.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

De los planteamientos de los incidentes promovidos por el presidente del CEN de MORENA se observa que él sostiene que la Sala Superior emitió dos órdenes entre las cuales existe tensión e incluso contradicción.

Por una parte, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados **se dejó intocada la decisión del Congreso Nacional** de MORENA relativa **a rechazar el método de encuesta** y determinar que la renovación de las dirigencias de ese partido tuviera lugar a través del **método estatutario** mediante voto en asambleas. Tan es así que el resolutive quinto de esa sentencia señala lo siguiente:

**QUINTO. Se confirma la sesión** extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, **así como todos los acuerdos tomados en ella.**

En cambio, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se determinó que **“la renovación** de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta”**.

Tal como explicaré en este voto, estimo que entre ambas decisiones sí existe un aspecto que puede percibirse como contradictorio y, por ese motivo, debía realizarse la aclaración correspondiente a efecto de generar certidumbre y claridad en torno a cómo debe entenderse armónicamente lo que la Sala Superior ordenó en cuanto al método de renovación de ciertos cargos de dirigencia de MORENA.

Por último, previo al análisis de las temáticas mencionadas (que se estudiarán en los apartados 1 y 2 de este documento) quiero precisar que formulo el presente voto con respecto a dos resoluciones distintas, aunque estrechamente vinculadas.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En efecto, en este voto fijaré mi postura en torno al incidente de aclaración del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados y al incidente de aclaración de la resolución del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Llevo a cabo este estudio conjunto no sólo porque ambos casos derivan de un contexto común, sino porque en el caso concreto **atienden exactamente la misma problemática: aclarar cuál es el método que MORENA debe utilizar para renovar la Presidencia del CEN y su Secretaría General** en un contexto en el que la propia Sala Superior: *i)* dejó intocada la decisión del partido de rechazar la encuesta como método de renovación y *ii)* posteriormente ordenó renovar algunos cargos a través de la encuesta abierta.

Considero que dar una solución integral a esta cuestión exige necesariamente atender de forma sistemática todos los planteamientos relacionados con este tema, lo cual también evita la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, tal como ya lo expuse con respecto a las sentencias de la cual derivan estos incidentes (SUP-JDC-12/2020 y acumulados, e incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1573/2019).

**1. Mauricio Rafael Ruiz Martinez no tiene legitimación para promover la aclaración**

El ciudadano Mauricio Rafael Ruiz Martinez promueve uno de los escritos de aclaración de sentencia.

En la resolución del incidente de aclaración de la resolución incidental sobre incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se reconoce que dicha persona no fue parte ni en la sentencia principal del juicio SUP-JDC-1573/2019 ni en su incidente de incumplimiento. No obstante, se establece que **sí está legitimado** para que la Sala revise sus planteamientos de aclaración ya que:

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

- Es militante de MORENA.
- Lo decidido en el incidente de incumplimiento tiene efectos sobre la militancia.
- Derivado de lo anterior, dicho ciudadano tiene interés en solicitar que se aclare la sentencia que tiene efectos sobre la militancia del partido al que pertenece.

No comparto tales argumentos, así como tampoco comparto su conclusión.

El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia u omisión de una sentencia.

En ese sentido, **además de las partes**, los sujetos legitimados para accionarla son aquellos que tengan una vinculación directa con la ejecución del fallo, esto es, sujetos para quienes resulte necesario y jurídicamente relevante tener claridad y certeza en torno a los alcances de la decisión.

Así, en el caso de una sentencia que se pronuncia sobre el método de renovación de la dirigencia de un partido, los sujetos que están habilitados para solicitar la aclaración, además de las partes, son aquellos que estén directamente vinculados al cumplimiento de la determinación, esto es, personas quienes estiman que existe contradicción, ambigüedad, oscuridad y cuyas dudas y respecto de los cuales la aclaración **sería necesaria para la debida ejecución o cumplimiento de la sentencia**.

Por el contrario, si bien pueden existir militantes que tengan dudas en relación con algún aspecto de esa determinación judicial, en la medida que ellos no intervengan en su cumplimiento ni les sean impuestas obligaciones particulares, no estarían habilitados para solicitar la aclaración.

En el caso, Mauricio Rafael Ruiz Martinez es un militante que solicita la aclaración de la sentencia del incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1573/2019. Sin embargo, se evidencia **que no fue parte del juicio principal**, además de que no argumenta ser un sujeto que de forma trascendente interviene en la ejecución del fallo.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Es decir, no se argumentó ni evidenció que dicho ciudadano tiene una incidencia jurídicamente trascendente para el debido cumplimiento de la sentencia (de forma activa o pasiva), razón por la cual estimo que no debió habilitársele para accionar la aclaración respectiva.

Lo que es más, en un partido como MORENA donde se reconoce un interés legítimo a los militantes para exigir la regularidad estatutaria, si dichos militantes no acuden a cuestionar las decisiones y actos del partido, posteriormente carecerán de legitimación para promover incidencias en los asuntos en los que no se apersonaron, habiendo tenido esa posibilidad.

Por tales razones considero que no se le debió reconocer legitimación a Mauricio Rafael Ruiz Martínez.

## **2. Sí existía materia de aclaración**

En los siguientes apartados explicaré cuál es el objeto y alcance que estimo tiene la aclaración de sentencia, y señalaré que **el planteamiento** del presidente del CEN de MORENA **relacionado con la posible contradicción** que existe entre los pronunciamientos de la Sala Superior **queda comprendido en ese objeto**, además de que dada la aparente tensión entre las decisiones de la Sala **se debió efectuar la aclaración pedida**.

### **2.1. Estándares sobre el objeto de las aclaraciones de sentencia**

La posibilidad de que el Tribunal Electoral aclare sus sentencias es inherente a su atribución de garantizar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo 2, de la Ley de Medios; 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 90 y 91 del Reglamento Interno, considerando la jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>7</sup>, se tiene que:

- Las salas del Tribunal Electoral pueden dictar determinaciones con el objeto de aclarar sus sentencias;
- La aclaración de una sentencia puede realizarse de oficio o a petición de parte;
- La aclaración tendrá por objeto: *i)* aclarar un término o expresión; *iii)* **resolver contradicciones o ambigüedades;** *iii)* **subsanan omisiones;** *iv)* corregir errores, o *v)* precisar los efectos de una sentencia;
- La aclaración solo podrá realizarse respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la decisión, de manera que no implique una modificación o revocación de lo resuelto.

A mi consideración, los supuestos en los que procede la aclaración deben entenderse de tal forma que esta institución procesal cumpla su objetivo de establecer **condiciones de certeza** que abonen al adecuado cumplimiento de las decisiones y, por ende, a la garantía de una tutela judicial efectiva.

Al respecto, estimo que una sentencia puede requerir de aclaración por posibles **contradicciones o ambigüedades en relación con otras decisiones adoptadas por la misma autoridad jurisdiccional cuando el objeto de ambas es común o está estrechamente relacionado.**

En otras palabras, una autoridad jurisdiccional tiene la obligación de precisar los efectos de una decisión cuando ésta pueda incidir **en las órdenes que previamente hubiese dado a un mismo sujeto**, pues así se le proporciona certeza en relación con su obligación de cumplir íntegramente con todas las determinaciones, entre las cuales podría percibirse la existencia de algunos aspectos en tensión y que, en consecuencia, deben armonizarse. Desde este

---

<sup>7</sup> *Disponible en:* Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

enfoque, se mantiene la limitante de que con la solicitud de aclaración no se debe pretender la modificación o anulación de la sentencia.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional debe analizar a detalle y de manera contextual los planteamientos sobre las cuestiones que –a consideración del sujeto interesado– deben aclararse. Así, es preciso que los planteamientos se analicen a la luz de las decisiones que la autoridad jurisdiccional ha adoptado en relación con los problemas jurídicos de que se trate, específicamente respecto a las determinaciones y efectos a las que vincula ciertas personas o autoridades.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha dictado diversas sentencias que guardan relación con los Estatutos y el procedimiento de renovación de los órganos de dirección de MORENA, tales como las sentencias identificadas con las claves: *i)* SUP-JDC-6/2019; *ii)* SUP-JDC-1237/2019; *iii)* SUP-JDC-1573/2019 y los incidentes de cumplimiento respectivos; así como *iv)* SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

En ese sentido, se debe valorar si, a partir de los planteamientos e interrogantes que formulan los incidentistas, es necesario clarificar los alcances de la resolución interlocutoria del incidente sobre cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 y de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados, adoptadas el veintiséis de febrero del año en curso, específicamente con respecto a los actos que ha realizado el partido político MORENA para lograr la renovación de sus órganos de dirigencia, así como a las medidas que debe adoptar para tal efecto.

## **2.2. Aspecto que sí era materia de una aclaración**

Comparto la argumentación del criterio mayoritario en relación con que tanto el presidente del CEN de MORENA como el militante que sí fue parte en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2019 y acumulados (Julio César Sosa López) formularon planteamientos **que no serían materia de aclaración**, ya sea

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

porque tratan cuestiones que no se debatieron en las sentencias cuya aclaración solicitan, o bien porque pretenden modificar esas determinaciones.

Sin embargo, de los distintos planteamientos que se extraen de los escritos del presidente del CEN observo que **sí existe un tema que exigía ser aclarado**: el relativo a cuál es el método que debe utilizar el partido para renovar los cargos de Presidencia y Secretaría General del CEN, teniendo en cuenta la aparente contradicción que existe entre al menos dos determinaciones de la Sala Superior.

**2.2.1. Existe una aparente contradicción en las decisiones de la Sala Superior en cuanto al método de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA (SUP-JDC-12/2020 y acumulados frente al incidente de incumplimiento del SUP-JDC-1573/2019)**

Como ya fue señalado, desde mi óptica uno de los objetos de la aclaración es eliminar o disipar posibles inconsistencias entre elementos de una misma sentencia o bien contradicciones o ambigüedades en relación entre decisiones distintas cuando entre ambas exista un objeto común o están íntimamente relacionadas.

Esta posibilidad de aclaración se refuerza en asuntos como los presentes en los que a pesar de que existían elementos que hacían conveniente analizarlos de forma simultánea y sistemática —pues presentaban una problemática común y aspectos que se incidían mutuamente—, **la Sala Superior determinó tratarlos y resolverlos de forma separada** en documentos independientes.

Es decir, el hecho de que la Sala hubiera decidido atender problemáticas afines en documentos distintos no debe obstaculizar que frente a una posible inconsistencia, tensión o aparente contradicción entre ambos se proceda a la aclaración respectiva.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En el caso concreto, el veintiséis de febrero de este año la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. En esa determinación le ordenó a MORENA que “**la renovación** de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta**”.

Este mandato podría percibirse como contradictorio en distintos niveles con otras decisiones de la Sala en las que se pronunció sobre el mismo objeto.

**En primer término**, tal como lo destacué en mi voto particular del día veintiséis de febrero en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados y en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, **dicha orden modifica de manera sustancial lo que se decidió previamente** en las sentencias SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1573/2019, las cuales son definitivas y, por ende, tienen el carácter de cosa juzgada.

En la primera de las decisiones (SUP-JDC-1237/2019) se sostuvo que, con la intención de lograr el mejor desarrollo de sus procedimientos estatutarios con la finalidad de elegir a sus órganos ejecutivos, **el partido puede optar por cualquier método** de los tres previstos en sus estatutos (votación en urnas, insaculación y encuesta) o, si así lo prefiere, establecer en sus normas internas uno distinto.

En el segundo fallo (SUP-JDC-1573/2019) se determinó que las órdenes dirigidas a los órganos partidistas para lograr la renovación de los órganos de dirección “no exclu[ía] la posibilidad de que el partido político, en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, pueda optar por el mismo método que se utilizó[,] o bien[,] uno diverso que considere pertinente, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019”. De manera que sería necesaria una justificación reforzada, que acredite la imposibilidad de preservar el respeto por la autodeterminación partidista, ante el riesgo de que se produzcan graves daños a otros valores o

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

derechos tutelados por el sistema jurídico, motivación reforzada que no se realiza.

**En segundo término**, existe tensión entre lo decidido en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y las consecuencias de lo determinado previamente en el juicio SUP-JDC-12/2020 y acumulados (ambas decisiones se adoptaron el mismo día).

Por una parte, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados **se dejó intocada la decisión del Congreso Nacional de MORENA relativa a rechazar el método de encuesta** y determinar que la renovación de las dirigencias tendría lugar a través del **método estatutario**, es decir, mediante voto en asambleas.

Por regla general un acto **queda firme** cuando no se impugna oportunamente, o bien, cuando habiéndose impugnado el planteamiento respectivo se rechaza ya sea declarándose la regularidad del acto, o bien **si el agravio correspondiente se determina inoperante**. En cualquier caso, si los planteamientos se desestiman (se determinan infundados o inoperantes) el efecto natural de la decisión es confirmar el acto respectivo.

En el caso concreto, en la asamblea de MORENA del veintiséis de enero, el Congreso Nacional de ese partido rechazó adoptar el método de encuesta para renovar sus dirigencias. Asimismo, determinó utilizar el método estatutario a través del voto de los militantes que conforman los órganos electivos.

Esa decisión se cuestionó sobre la base de que fue indebido que se aprobara el método de encuesta. Al emitir sentencia en el juicio SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la Sala Superior desestimó tal argumento sobre la base de que era falso que se hubiera aprobado el método de encuesta.

Tal decisión tiene **el efecto procesal de dejar intocada la decisión del congreso nacional**.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En efecto, en mi opinión, si la Sala Superior desestimó la impugnación en torno al método que habría de emplearse **provocó que las decisiones relativas a rechazar el método de encuesta y optar por el de voto de los integrantes del partido adquirieran la calidad de determinaciones firmes y definitivas, dado el efecto natural de la desestimación de la impugnación correspondiente.**

Tan es así que el resolutivo quinto de esa sentencia (SUP-JDC-12/2020 y acumulados) señala lo siguiente:

**QUINTO. Se confirma la sesión** extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, **así como todos los acuerdos tomados en ella.**

(Énfasis añadido)

A pesar de la definitividad de las decisiones del partido en el sentido de **rechazar al método de encuesta**, la Sala Superior, al resolver posteriormente el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 definió lo siguiente:

“...la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta**”.

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que la decisión mayoritaria intentó justificar esta modificación a lo previamente resuelto sobre la base de la existencia de condiciones extraordinarias al interior del partido que hacían necesario ese cambio.

No obstante, hay que aclarar que las condiciones que regían en el partido MORENA eran las mismas en el momento en que se confirmó (o dejó intocada) la decisión del Congreso Nacional relativa a rechazar al método de encuesta, que las que existieron cuando se decidió imponer el método de “encuesta abierta” para ciertos cargos, pues ambas decisiones **se tomaron exactamente el mismo día**, veintiséis de febrero.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Por tales motivos, estimo que efectivamente las decisiones de la Sala **sí pudieran percibirse como contradictorias.**

En ese sentido, para armonizar ambas decisiones **lo procedente era aclarar la cuestión en estudio a efecto de establecer que:**

- Sigue rigiendo la decisión del Congreso Nacional relativa a renovar los órganos de dirigencia a través del método estatutario, excepto por lo que hace a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.
- Se deberá emplear el método de “encuesta abierta” únicamente por lo que hace a esos dos cargos del CEN de MORENA.

Ello es así teniendo en cuenta que **la nueva modalidad ordenada** por la Sala Superior se efectuó en la última de las decisiones adoptadas, esto es, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019.

Finalmente, cabe observar que **esta aclaración de sentencia no implica modificar lo decidido** en ninguna de las determinaciones judiciales que se analizaron.

**2.2.2. Planteamiento de aclaración en cuanto a si hace falta o no una reforma estatutaria**

En relación con el cuestionamiento del actor incidental relativo a si hace falta reformar el estatuto a efecto de implementar el método de “encuesta abierta”, me aparto de las consideraciones del criterio mayoritario por lo que hace a calificar dicho tema como inatendible.

Contrariamente a ello, estimo que en el caso concreto dicho planteamiento sí está comprendido dentro del objeto de una aclaración de sentencia. Sin embargo, al proceder a analizar ese tema debía concluirse que no hacía falta realizar algún tipo de aclaración, teniendo en cuenta que en la sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se indicó que el uso de ese método no exigía de una reforma estatutaria.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Lo anterior además era consistente con lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019. En la sentencia de ese asunto se determinó mayoritariamente que, para elección de sus dirigentes, MORENA estaba en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, incluyendo los establecidos para la elección de candidaturas a cargos de elección popular, o bien, de hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación. En consecuencia, en el resolutive segundo se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO. MORENA está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto**, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

(Énfasis añadido)

Esto implica que, sin la necesidad de efectuar una reforma estatutaria, la Sala Superior habilitó a MORENA a utilizar los métodos electivos que en principio operan únicamente para la selección candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de llevar a cabo la renovación de sus dirigencias.

De igual forma, en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, se estableció que las órdenes dirigidas a los órganos partidistas para lograr la renovación de los órganos de dirección “no exclu[ía] la posibilidad de que el partido político[,] en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación[,] pueda optar por el mismo método que se utilizó[,] o bien[,] uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019”.

**2.3. Precisión de los efectos de las sentencias de la Sala Superior en relación con el método a través del cual se elegirán a los órganos de dirección de MORENA**

Derivado de lo expuesto, con el objetivo de clarificar los puntos en tensión de las distintas sentencias de la Sala Superior que se refieren al procedimiento

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

de elección interna de MORENA, específicamente en cuanto al método a través del cual debe elegirse a los órganos directivos, considero que en las resoluciones incidentales se debió precisar lo siguiente:

1. En relación con los planteamientos de Alfonso Ramírez Cuellar sobre los alcances de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados en cuanto al acuerdo del VI Congreso Nacional Extraordinario respecto a que el método para la elección de los órganos de dirección será el previsto en el Estatuto y no uno diverso, se considera que –en lo general– en el proceso electivo interno de las distintas autoridades de MORENA **debe estarse a lo decidido por el mencionado órgano partidista**; es decir, debe observarse lo dispuesto –entre otros– en los artículos 34 al 41 del Estatuto.
  
2. **Lo anterior con excepción de la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN de MORENA**, cargos que **se deben designar mediante el método de “encuesta abierta”** con independencia de lo acordado por el VI Congreso Nacional Extraordinario, en términos de lo decidido en la resolución interlocutoria del incidente sobre cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.
  
3. Al desestimarse el planteamiento respectivo, había que señalarse que en relación con la elección de los mencionados cargos por el método de “encuesta abierta”, debe considerarse que **no es necesario reformar el Estatuto para emplear dicho método**, sino que es suficiente que MORENA –a través de sus órganos competentes– adopte las normas bajo las cuales se regirá para el proceso electivo interno en específico.

En atención a lo anterior, considero que sí existían temas materia de aclaración y, en concreto, que **debió aclararse** lo relativo a cuál es el método

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

que el partido MORENA debe utilizar para renovar la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Por lo antes expuesto me permito formular el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019<sup>8</sup>.**

Este asunto tiene vinculación con los escritos presentados por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, en su carácter de militante de MORENA, así como Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>9</sup> de dicho partido político, por medio de los cuales, solicitan se aclare la sentencia emitida por la Sala Superior, el veintiséis de febrero pasado, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano citado<sup>10</sup>.

**1. Introducción**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En adelante CEN.

<sup>10</sup> Se aprobó por mayoría de votos, con los votos particulares del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la suscrita.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

En la referida sentencia incidental, entre otras cuestiones, se declaró incumplido el fallo principal y se ordenó:

a) Al CEN, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones, elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.

b) El CEN y la Comisión Nacional de Elecciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

c) La renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

Ahora bien, Mauricio Rafael Ruiz Martínez, en su carácter de militante de MORENA y reconociendo que no fue parte procesal en juicio ciudadano 1573/2019, solicita la aclaración de la sentencia incidental, en virtud que, a su parecer, existe una contradicción en ésta, por una parte se señala que dentro del plazo acordado por el VI Congreso Nacional, se deberá reponer el procedimiento de elección de los órganos de conducción, dirección y ejecución, mediante el procedimiento de encuesta abierta, cuando en otros apartados se limita la utilización del método de encuesta abierta solamente para la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN.

Asimismo, plantea que la sentencia incidental omitió considerar que los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos más importantes y de

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

mayor relevancia, por lo que solicita a la Sala Superior que, por lo menos, la Presidencia y la Secretaría General de éstos sean renovadas también por el método de encuesta abierta, como sucede a nivel nacional.

Por otro lado, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del CEN, en esencia, aduce que la sentencia incidental es contradictoria con las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1312/2019, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1258/2019 y SUP-JDC-12/2020; asimismo, contraviene disposiciones previstas en los Estatutos de MORENA y lo determinado en el VI Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, declarado válido mediante el fallo emitido en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020.

En el presente incidente, el Pleno determinó que no ha lugar a aclarar la sentencia incidental, por lo siguiente:

- Respecto del escrito Mauricio Rafael Ruiz Martínez<sup>11</sup> se determinó que no había lugar a aclarar la resolución incidental ya que no existe imprecisión o duda respecto a qué tipo de cargos habrán de ser renovados mediante el mecanismo de encuesta, esto es la Presidencia y Secretaría General del CEN, por lo que hace al resto de sus órganos directivo y de ejecución, el partido político queda en libertad de hacerlo mediante el mecanismo que considere pertinente.
- De igual manera, se indica que el incidentista realizó una lectura parcial y descontextualizada de la sentencia, dado que la resolución incidental no contiene la expresión "...que todos los órganos deberán renovarse mediante el mecanismo de encuesta

---

<sup>11</sup> Previo reconocimiento de su legitimación para promover el incidente de aclaración de sentencia incidental.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

abierta...”, por el contrario es clara en establecer qué cargos serán renovados por el método referido.

- En cuanto a su alegación relacionada con la aplicación del método de encuesta a nivel local resulta inatendible, toda vez que la aclaración de sentencia no puede tener por objeto modificar lo decidido en el fallo, en el caso, la resolución incidental sobre el incumplimiento de la sentencia principal.
- Respecto al escrito de Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del CEN, en la sentencia incidental se decide que tampoco ha lugar a aclarar la resolución incidental, ya el incidente respectivo no puede hacerse depender de su supuesta contradicción con otro u otros fallo; sin embargo, se consideró que **dada la especial relación que guarda el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto en el presente expediente y el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, se tenían que efectuar ciertas precisiones**, además de que en el fallo incidental del juicio ciudadano 1573/2019, se establecieron claramente los alcances y consideraciones de hecho y de derecho que sustentaron la determinación.

## **2. Disenso**

Formulo el presente **voto particular** y me aparto de las consideraciones del presente incidente de aclaración de sentencia, por dos razones fundamentales: **a)** desde mi punto de vista, de manera indebida se reconoce legitimación a Mauricio Rafael Ruiz Martínez, quien no fue parte procesal en el juicio principal ni en alguno de sus incidentes y, **b)** en virtud que no debe analizarse si la resolución incidental es contradictoria con otras, dado que ello escapa de la naturaleza de un incidente de aclaración de sentencia, en consecuencia no tiene asidero

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

realizar precisión alguna, a partir de la vinculación de este asunto con el diverso juicio ciudadano 12/2019.

Tales consideraciones las sustentó en lo que enseguida expongo.

## **2. Explicación jurídica de mi disenso**

### **2.1 Falta de legitimación<sup>12</sup> de Mauricio Rafael Ruiz Martínez para promover el incidente de aclaración de sentencia**

Considero que Mauricio Rafael Ruiz Martínez carece de legitimación para promover el presente incidente de aclaración de la sentencia incidental emitida el pasado veintiséis de febrero, puesto que no fue parte en el juicio ciudadano 1573/2019 ni en alguno de sus incidentes.

Es decir, el promovente no participó en el medio de impugnación e incidente que generó, entre otras cuestiones, se revocaran diversos actos vinculados a la elección de órganos del partido y se ordenara llevar a cabo todas las acciones, por parte del CEN y de la Comisión Nacional de Elecciones, para la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN de MORENA, mediante el método de encuesta abierta, así como por el método que elija el partido político respecto a la renovación de sus demás órganos.

En efecto, los incidentes de aclaración de sentencia no están diseñados para abrir la posibilidad de que promoventes ajenos a la litis -que derivó

---

<sup>12</sup> Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la *legitimación ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva del litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la Ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

en una sentencia determinada- soliciten claridad y precisión de sus fallos a la Sala Superior.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 90, primero párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> se establece que sus Salas podrán aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o de su sentido.

A continuación, en el numeral 91, se precisa expresamente que la aclaración de sentencia procederá de oficio o a **petición de parte, lo cual no permite una interpretación diversa o inaplicación alguna.**

Asimismo, cabe indicar que la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>14</sup>, se menciona que de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, **g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.**

---

<sup>13</sup> En adelante Reglamento Interno.

<sup>14</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 8-10.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Así, en virtud de la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia de la Sala Superior, a mi parecer, no es viable reconocer la posibilidad de que Mauricio Rafael Ruiz Martínez, quien no fue parte procesal en el expediente principal ni incidental, ostentándose solamente con su calidad de militante de MORENA, acuda a la Sala Superior para solicitar la aclaración de la resolución incidental de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1573/2019.

Es importante mencionar que el hecho de que a las personas que militan en un partido político cuenten con autorización estatutaria para tutelar los documentos básicos del propio instituto, en principio, no las legitima para promover incidentes de incumplimiento de sentencias, en tanto hayan sido ajenas a la relación procesal.

En ese contexto, el promovente carece de legitimación para interponer incidente de aclaración de la sentencia incidental de mérito, al no haber tenido la calidad de parte en el juicio ciudadano 1573/2019, ni en alguno de sus incidentes, sin que pueda aducirse tampoco que tiene un interés legítimo.

Al respecto, debe recordarse que, en el presente juicio ciudadano, **militantes de MORENA** solicitaron una aclaración de sentencia, incidente que fue resuelto por la Sala Superior el pasado tres de noviembre, por unanimidad de votos, en donde se indicó que no obstante acudían con ese carácter, carecían de legitimación para promoverlo, **al no haber tenido el carácter de partes.**

Por lo anterior, considero que la sentencia no se hace cargo de este cambio de criterio.

En ese tenor, contrario a lo determinado por la mayoría, el escrito de incidente de aclaración de sentencia promovido por Mauricio Rafael

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

Ruiz Martínez, con sustento en el artículo 91 del Reglamento Interno y la jurisprudencia citada, debió ser declarado **improcedente al carecer de legitimación.**

**2.2. Respecto del escrito presentado por el Presidente del CEN de MORENA, dada la naturaleza del presente incidente, no existe justificación para analizar una posible contradicción de la resolución incidental con otras sentencias de la Sala Superior ni realizar precisiones por su vinculación con un diverso juicio ciudadano.**

Si bien, es cierto que la sentencia incidental es contradictoria con otros fallos de la Sala Superior, como en su momento expuse en mi voto particular emitido en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573/2019<sup>15</sup>, en virtud de la naturaleza de los incidentes de aclaración de sentencia, no ha lugar a clarificar tal sentencia incidental, porque los argumentos de Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del CEN de MORENA tienden más a una impugnación que a solicitar la claridad y precisión de éste.

Lo anterior, puesto que el promovente aduce que la sentencia incidental es contradictoria con las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos 1312/2019, 1237/2019, 1258/2019 y 12/2020, además que contraviene disposiciones previstas en los Estatutos de MORENA y lo determinado en el VI Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, declarado válido mediante el fallo emitido en el referido juicio ciudadano 12/2020. Por tanto, los cuestionamientos del incidentista parten de esa posición y

---

<sup>15</sup> La sentencia incidental que ahora se solicita aclarar, a mi juicio, atentó con el principio de mínima intervención en la vida interna del partido; pues conforme a lo ordenado en la sentencia primigenia y otros fallos (JDC1273/2019), no había asidero para ordenar que el partido llevara a cabo la renovación de su dirigencia mediante métodos diferenciados y sólo respecto de unos de ellos, esto es, la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN por el método de encuestas abiertas.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

constituyen aspectos consultivos, más que aclaratorios de la referida sentencia incidental.

En ese tenor, debe observarse que el objeto de una aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, no otro, como pudiera ser la modificación o en este caso del reforzamiento del fallo incidental de incumplimiento de sentencia, lo cual puede resultar en una afectación al principio de definitividad de las sentencias de la Sala Superior, como máximo órgano en la materia.

Aun en el supuesto de que pudiera estudiarse el asunto en correlación con otros fallos, debe resaltarse que el estudio emprendido en el incidente de aclaración de sentencia es parcial, puesto que, alejándose de la naturaleza del incidente de aclaración de sentencia y el citado principio de definitividad, realiza diversas precisiones, a partir de la vinculación con el diverso juicio ciudadano 12/2019.

En ese contexto, considero que, si bien no ha lugar a aclarar la sentencia<sup>16</sup>, los argumentos en que se realizan precisiones teniendo como marco el juicio ciudadano 12/2020, no debieron incluirse en el estudio.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

**MAGISTRADA**

---

<sup>16</sup> Incluso en la propia sentencia incidental que nos ocupa, se reconoce que la aclaración no puede hacerse depender de su supuesta contradicción con otro u otros fallo(s), por lo que hace a la supuesta contradicción con los juicios ciudadanos SUP-JDC-1312/2019, SUP-JDC-1237/2019 y SUP-JDC-1258/2019.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA  
PRINCIPAL  
SUP-JDC-1573/2019**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**